DICTAMEN No. 209

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 7. Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, del Presidente del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos que es del siguiente tenor:
"Desde el inicio del segundo semestre del año en curso, como es de su conocimiento, se implantó el nuevo sistema para el pago de las sanciones de multa impuestas por los Tribunales Populares, quedando, desde entonces encargado el MINJUS de remitir a los respectivos Tribunales los modelos GP3 como constancia de la liquidación de la sanción impuesta; como es lógico este trámite viene demorando más de los 30 días para que el Tribunal sancionador conozca si ha sido o no abonada la misma, por lo que, por comunicación de agosto del año en curso, la que recibimos en los primeros días del mes de septiembre, suscrita por usted, se estableció la forma de conocer el pago de la multa mediante un modelo que el sancionado, con l cuño de la unidad de correos, deberá presentar al Tribunal, previo el requerimiento para el pago y dentro de los 30 días.
Ahora bien, desde el momento en que comenzó a implantarse el sistema en cuestión al que nos llegara su comunicación y ponerse ésta en práctica, transcurrieron varios días prácticamente mes y medio en los cuales al Tribunal no le queda constancia oficial de que se haya abonado la multa impuesta, por lo que se decidió, previa consulta con la Presidenta del Tribunal Provincial citar a todos estos acusados y mediante un acta de comparecencia conocer si habían hecho efectiva la misma, adjuntándose los comprobantes del giro impuesto, dándose el caso de personas que declaran haberlo hecho pero que no conservaron dichos talones o comprobantes.
Ante esta situación existen diferentes criterios pues se plantea que el Tribunal puede compeler a ése a que demuestre el pago mediante gestiones personales en el correo a fin de obtener su justificación; por otra parte existe el criterio de que en dichas situaciones no puede hacerse absolutamente nada a espera de que el MINJUS, mediante el GP3 informe si ha sido abonado o no. Esta última situación consideramos que entorpece grandemente la buena marcha de la administración de justicia y que en primer término, el objetivo buscado en la agilización del proceso, la rápida solución de los asuntos en busca del enfrentamiento al delito se pierde, toda vez que dichos informes del MINJUS demoran en demasía.
Para que se tenga una idea de ello le informo que desde que entrara en vigor dicho sistema solamente se han recibido en este tribunal 72 tarjetas GP3.
De igual forma existen diversos criterios en cuanto al sistema que se emplea en la actualidad con el modelo que el Tribunal le entrega al sancionado después de ser requerido, en unos casos se plantea que decursados los 30 días sin que el sancionado los presente al tribunal, se deberá proceder conforme lo establece el artículo 34.4 del vigente Código Penal. Otros, por su parte son partidarios de que necesariamente debe esperarse las resultas del MINJUS.

Nuestra duda concretamente estriba en lo siguiente:
PRIMERO : En los casos en los cuales no se habían recibido las instrucciones del modelo que se utiliza actualmente y siendo citado el acusado manifieste éste que hubo de extraviar los comprobantes del giro ¿es ese acusado quién tiene que demostrar su abono mediante gestiones personales en la unidad de correos o donde estime? o si por el contrario ¿debe esperar el GP3 del MINJUS informando su abono?.
SEGUNDO : En los casos en que el sancionado decursado los 30 días del requerimiento no presente el modelo de abono que se le entrega ¿puede procederse conforme lo establece el artículo 34.4 o por el contrario debe igualmente esperarse por el informe del MINJUS?.
TERCERO : En el supuesto caso que sea necesario para proceder conforme a derecho la remisión de la tarjeta GP3 ¿cuál es el tiempo que debe esperar el tribunal para resolver lo procedente?.
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 209
De acuerdo con el sistema de pago de multas impuestas por los tribunales de justicia, en la rama de lo penal, el sancionado una vez efectuado el giro o giros que cubran el importe de la multa está obligado a presentar en el tribunal correspondiente el comprobante de haber realizado el pago, lo que hará así que lo realice y siempre dentro del término de treinta días; en consecuencia, pasado ese término sin haberse justificado el pago de la multa se procederá conforme se establece en el artículo 34 del Código Penal.
En los casos en que aún estaban establecidas las disposiciones que regulan el actual sistema para el pago de multas y no se hubiera verificado que la misma había sido abonada por n existir constancia en las actuaciones de su pago a través del giro postal, los tribunales requerirán al sancionado para que de inmediato justifique dicho extremo.
De no hacerlo o de alegar no haber abonado la multa, se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
Si alegare haber efectuado dicho pago y careciera del comprobante que así lo acredite, el Tribunal requerirá a dicha persona para que obtenga de la oficina de correos en que realizó el pago un duplicado del comprobante acreditativo de haberlo efectuado.
De no resultar viable dicha gestión, el Tribunal se dirigirá, de oficio, a la expresada oficina de correos en procura de información al respecto, a la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia para el envío del correspondiente modelo GP3.
De comprobarse que el sancionado no realizó efectivamente el pago de la multa, el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el supramentado artículo 34 del Código Penal.